

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-153/2024

APELANTE: KARINA MARLENE

BARRÓN PERALES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:

MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y SERGIO

CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ, MARA ITZEL MARCELINO DOMÍNGUEZ Y OSCAR DANIEL GONZÁLEZ ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, 26 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que desecha de plano la demanda que presentó Karina Barrón contra la resolución del Consejo General del INE respecto al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que instauró en contra de las candidaturas al Senado de la República en Nuevo León postuladas por MC, Luis Colosio y Martha Herrera, así como contra el referido partido político, por la presunta omisión de reportar diferentes gastos de campaña, derivados de diversas publicaciones en redes sociales, la presunta entrega de dádivas a través de programas sociales del gobierno de Nuevo León y por realizar un empadronamiento masivo para generar clientelismo electoral.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso ha quedado sin materia, debido a que la pretensión de la apelante, consistente en que se revoque la determinación del Consejo General del INE, a fin de que se resuelva lo relativo a la queja interpuesta, ha sido colmada conforme a lo previamente ordenado por esta Sala Monterrey, por lo que las consideraciones de la resolución que pretende controvertir, son insubsistentes.

Índice

Giosario	2
Competencia v causal de improcedencia invocada por la responsable	
Antecedentes	

SM-RAP-153/2024

Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	
Apartado i. Decisión general	
Apartado ii. Desarrollo o justificación de la decisión	
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia	
2. Caso concreto	
3. Valoración	11
Resolutivo	

Glosario

Coalición: Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los

partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Karina Barrón: Karina Marlene Barrón Perales.

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Luis Colosio:Luis Donaldo Colosio Riojas.Martha Herrera:Martha Patricia Herrera González.

MC: Movimiento Ciudadano.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y causal de improcedencia invocada por la responsable

I. Competencia.

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que está relacionado con una queja en materia de fiscalización contra, entre otros, las entonces candidaturas postuladas por MC al Senado de la República por el estado de Nuevo León, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción ¹.

II. Causal de improcedencia invocada por el INE.

El INE señala que se actualiza la *figura de la preclusión*, sobre la base de que la recurrente **agotó su derecho a impugnar** con la presentación de una diversa demanda contra la resolución recaída en el expediente INE/Q-COF-UTF/2318/2024 y que fue registrada en ese instituto con el número de expediente INE/JTG/479/2024.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como el Acuerdo de Sala SUP-RAP-446/2024, por el que la Sala Superior determinó que esta Sala Monterrey era la autoridad competente para conocer el presente asunto.



Esta **Sala Monterrey** considera que **debe desestimarse** lo señalado por el INE, porque del escrito de demanda en el presente recurso, si bien alega que su pretensión es controvertir la resolución que tiene su origen en el expediente INE/Q-COF-UTF/2318/2024, lo cierto es que el escrito presentado con anterioridad no es idéntico al que formó el actual recurso.

En ese sentido, se advierte que se cumple el supuesto de excepción para presentar una diversa demanda contra el mismo acto, porque los planteamientos no son literalmente iguales, es decir, expone agravios distintos o aspectos diferentes².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales relacionados con la controversia

- **1.** El 21 de junio de 2024⁴, **Karina Barrón presentó queja** en materia de fiscalización contra los candidatos al Senado de la República por Nuevo León postulados por MC y contra el propio partido, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña.
- **2.** El 25 siguiente, la **Unidad Técnica admitió** parcialmente la queja y realizó una prevención a la recurrente respecto a los hechos en los que, según la autoridad fiscalizadora, no se desprendían las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- **3.** El 2 de julio, **Karina Barrón desahogó** la prevención realizada por la Unidad Técnica.
- **4.** El 3 de julio, la Unidad Técnica **admitió** la queja respecto a los hechos en los cuales la quejosa aportó mayores elementos para identificar las conductas denunciadas y desechó respecto de aquellas que, a su juicio, no cumplían con estos requisitos.

II. Resolución impugnada y presentación del recurso de apelación

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2024.

² Jurisprudencia 14/2022 (antes tesis LXXIX/2016) de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, establece una excepción a dicha regla, y refiere que será procedente cuando se aduzcan hechos y agravios distintos.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

- 1. El 31 de julio, el Consejo General del INE: i) desechó la queja respecto a la realización de eventos, mítines, reuniones y caminatas porque en la denuncia sólo se presentaron imágenes en las que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ii) declaró infundada la omisión de reportar publicaciones pautadas en *Facebook* porque los sujetos incoados registraron los ingresos y egresos derivados de la campaña y en cuanto el uso de la plataforma *BADABUN* para promocionarse, también fue infundada la queja porque en los links proporcionados no se comprobó que se hiciera referencia a los denunciados y, además, los videos e imágenes aportadas no fueron suficientes para acreditar la infracción ni que constituyeran un beneficio a la campaña electoral, por lo que, ante la duda razonable, se aplicó el principio *In dubio pro reo* a favor de los denunciados y iii) declaró infundada la queja respecto al evento de cierre de campaña de la candidata de MC a la alcaldía en San Pedro Garza García porque el gasto de dicho evento se registró en el SIF, asimismo, fue prorrateado por la otrora candidata Martha Herrera.
- **2.** Inconforme, el 4 y el 8 de agosto, **la apelante interpuso** medio de impugnación dirigido a la Sala Superior, a fin de controvertir la resolución antes precisada, por lo que se integraron los expedientes SUP-RAP-428/2024 y SUP-RAP-440/2024, los cuales, el 13 de agosto, se acumularon y se determinó que la Sala Monterrey era la competente para conocer y resolverlos.
- **3.** El 9 de agosto, la recurrente **nuevamente interpuso** un recurso de apelación ante el INE, con el que pretendía ampliar la demanda anterior, a fin de impugnar la citada resolución (INE/CG2054/2024).
- **4.** El 14 de agosto, la **Sala Monterrey recibió el primer medio de impugnación**, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024.

III. Resolución federal [SM-RAP-135/2024 y acumulado]

1. El 17 de agosto, la **Sala Monterrey**, entre otras cuestiones, **modificó** la resolución del Consejo General del INE al determinar que debían quedar insubsistentes las consideraciones respecto al desechamiento sobre los hechos en que la responsable estimó que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque la quejosa sí aportó los indicios suficientes para que la

Δ



Unidad Técnica realizara las investigaciones correspondientes respecto a los hechos denunciados.

En el mismo sentido, determinó insubsistente el estudio realizado en cuanto a las conductas que consideró no acreditadas, por resultar insuficiente el análisis de los elementos formalmente reportados en el SIF, pues la autoridad debió constatar que los montos reportados, los sujetos intervinientes y la documentación presentada cumplieran con los requisitos en la materia.

En consecuencia, esta Sala Monterrey ordenó a la Unidad Técnica realizar las diligencias correspondientes, prescindiendo de los formalismos o etapa procesales no esenciales para que, en un plazo de 48 horas, presentara a la Comisión de Fiscalización del INE un nuevo proyecto de resolución.

2. El 19 siguiente, la Sala Superior **determinó** que esta **Sala Monterrey** era la competente para conocer y resolver el segundo medio de impugnación promovido, por lo que se formó el presente recurso.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada⁵. El Consejo General del INE i) desechó la queja respecto a la realización de eventos, mítines, reuniones y caminatas porque en la denuncia sólo se presentaron imágenes en las que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ii) declaró infundada la omisión de reportar publicaciones pautadas en *Facebook* porque los sujetos incoados registraron los ingresos y egresos derivados de la campaña y en cuanto el uso de la plataforma *BADABUN* para promocionarse, también fue infundada la queja porque en los links proporcionados no se comprobó que se hiciera referencia a los denunciados y, además, los videos e imágenes aportadas no fueron suficientes para acreditar la infracción ni que constituyeran un beneficio a la campaña electoral, por lo que, ante la duda razonable, se aplicó el principio *In dubio pro reo* a favor de los denunciados y iii) declaró infundada la queja respecto al evento de cierre de campaña de la candidata de MC a la alcaldía en San Pedro Garza García porque el gasto de dicho evento se registró en el SIF, asimismo, fue prorrateado por la otrora candidata Martha Herrera.

⁵ Resolución INE/CG2054/2024, emitida el 31 de julio.

- 2. Pretensión y planteamientos. La apelante pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada porque considera, fundamentalmente, que la autoridad responsable incorrectamente desechó parcialmente su queja, pues sí aportó los elementos necesarios para demostrar, de forma indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, además estima que dejó de realizar las diligencias necesarias para corroborar los montos reportados.
- **3. Cuestión a resolver:** Determinar si a partir de lo considerado por esta Sala Monterrey en un diverso medio de impugnación y lo planteado por la autoridad responsable, ¿el escrito presentado es procedente?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda que presentó Karina Barrón contra la resolución del Consejo General del INE respecto al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que instauró en contra de las candidaturas al Senado de la República en Nuevo León postuladas por MC, Luis Colosio y Martha Herrera, así como contra el referido partido político, por la presunta omisión de reportar diferentes gastos de campaña, derivados de diversas publicaciones en redes sociales, la presunta entrega de dádivas a través de programas sociales del gobierno de Nuevo León y por realizar un empadronamiento masivo para generar clientelismo electoral.

Lo anterior, **porque**, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **el recurso ha quedado sin materia**, debido a que la pretensión de la apelante, consistente en que se revoque la determinación del Consejo General del INE, a fin de que se resuelva lo relativo a la queja interpuesta, ha sido colmada conforme a lo previamente ordenado por esta Sala Monterrey, por lo que las consideraciones de la resolución que pretende controvertir son insubsistentes.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia



La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 36).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que se dicte la sentencia correspondiente** (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

Al respecto, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁸, al referir -entre otras cosas- que el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita el órgano resolutor, por lo que su presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio -controversia- entre partes.

Al ser así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio -controversia-, queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento

⁶ Artículo 9. [..]

^{3.} Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [..]

7 Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...] ⁸ Resulta aplicable la **jurisprudencia 34/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual resulta darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses.

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

2. Caso concreto

La controversia tiene su origen de la queja interpuesta por Karina Barrón contra los candidatos al Senado de la República de MC por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, derivados de diferentes publicaciones en redes sociales sobre la supuesta entrega de dádivas a través de programas sociales del gobierno de Nuevo León, así como realizar un empadronamiento masivo para generar clientelismo electoral.

Al respecto, el Consejo General del INE determinó **desechar la queja,** por un lado, en lo referente a los supuestos gastos derivados de diferentes publicaciones en redes sociales porque no aportó elementos que, incluso de forma indiciaria, permitieran llevar a cabo la investigación de las conductas denunciadas y, por otro, en cuanto a la presunta entrega de dádivas a través de programas sociales del gobierno de Nuevo León, así como realizar un empadronamiento masivo para generar clientelismo electoral, consideró que carecía de competencia para realizar la investigación, ya que la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE es la autoridad facultada para determinar la existencia de esa irregularidad, al no tratarse, esencialmente, de una infracción en materia de fiscalización.

Además, la autoridad responsable concluyó que habían sido reportados en el SIF los gastos respecto i. a las publicaciones de la actividad *Cena con tus Senas*, ya que se contrató a una empresa de publicidad para pautar el contenido en redes sociales y, respecto a la realización del evento, en ese sentido, la Unidad Técnica consideró que existía duda de si efectivamente era un evento con fines proselitistas, lo cual operaba en favor de los denunciados para sólo considerar el gasto como contenido de redes y ii. del cierre de campaña de la candidata de MC a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, el cual se prorrateó entre todas las candidaturas asistentes del referido partido.



Finalmente, el **Consejo General del INE consideró** que la actora **no aportó** elementos suficientes para acreditar que existió una triangulación fraudulenta con la empresa *BADABUN* a través de anuncios y publicaciones en sus perfiles para posicionar a las candidaturas denunciadas.

Posteriormente, esta Sala Monterrey modificó la determinación del Consejo General del INE, al considerar, por un lado, que **debía quedar subsistente** lo relacionado con el desechamiento por el presunto uso indebido de recursos públicos y entrega de dádivas.

Sin embargo, **dejó insubsistente** la resolución impugnada respecto al desechamiento sobre los hechos en que la responsable estimó que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque la quejosa <u>sí</u> <u>aportó los indicios</u> suficientes para que la Unidad Técnica realizara las investigaciones correspondientes respecto a los hechos denunciados.

En el mismo sentido, determinó **insubsistente** el estudio realizado por el Consejo General del INE respecto a las conductas que consideró no acreditadas, por resultar insuficiente del análisis de los elementos formalmente reportados en el SIF, pues la autoridad debió constatar que los montos reportados, los sujetos intervinientes y la documentación presentada cumplieran con los requisitos en la materia.

En consecuencia, esta **Sala Monterrey ordenó a la Unidad Técnica** realizar las diligencias correspondientes, prescindiendo de los formalismos o etapa procesales no esenciales, para que, en un plazo de 48 horas, presentara a la Comisión de Fiscalización del INE **un nuevo proyecto de resolución**.

Frente a la resolución del Consejo General del INE⁹, la apelante alega que la autoridad responsable debió examinar lo planteado respecto a la entrega de dádivas a través de programas sociales del gobierno del estado de Nuevo León como elementos de compra de votos a favor de los candidatos al Senado de la República de MC denunciados, lo cual afectó la equidad de la contienda, debiendo sumarse dichos beneficios a los gastos de campaña de Luis Colosio.

⁹ Resolución INE/CG2054/2024, emitida el 31 de julio de 2024.

En ese sentido, sostiene que se omitió examinar que los denunciados, en particular Luis Colosio, utilizó recursos de programas sociales antes de la jornada electoral con el fin de posicionarse frente al electorado y que el uso de estos recursos a su favor en la contienda significó un evidente exceso en gastos de campaña y el rebase de su tope.

Además, la apelante señala que fue incorrecto que el Consejo General del INE desechara su queja sobre la base de que, ni en su escrito de queja, ni en la contestación a la prevención, expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque la recurrente sí precisó información que hacía verosímil los hechos denunciados, sin importar que no se hubieran expuesto de manera formalista las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues dichas condiciones no pueden interpretarse como una regla cerrada, o requisitos únicos para que se advierta que los hechos y conductas irregulares son creíbles que hayan sucedido, pues constituyen una mera referencia o guía de cómo plantear los hechos; sin embargo, si de la información proporcionada, independientemente del formato presentado, hace verosímil los hechos denunciados con las pruebas que se encontraban al alcance del quejoso y que se aportaron al procedimiento, la autoridad fiscalizadora debía actuar en consecuencia y desplegar sus atribuciones fiscalizadoras y de investigación.

Incluso, considera que los elementos exigibles son aquellos que se encuentren al alcance de la parte denunciante para ser aportados y que resulten suficientes para evidenciar, incluso, de manera indiciaria, la viabilidad de la existencia de los hechos y conductas denunciadas.

Finalmente, la apelante expone que no realizó todas las actuaciones necesarias para corroborar los montos de los gastos que se consideraron como reportados, dado que la referencia a la documentación soporte, desde el concepto de la promovente, no es suficiente para desvirtuar nuestro argumento de costos subvaluados y gastos de pautados no reportados, porque no señala el monto del contrato, las condiciones, cláusulas, objeto del mismo, que parte del monto del contrato se destina a la administración de redes sociales, a la organización y producción de eventos y qué porcentaje de la prestación del servicio se destinará al pago del pautado.

Además, respecto a los hechos que la autoridad consideró que no estaban acreditados, consistentes en la utilización de la plataforma de *BADABUN* para promocionar a las candidaturas, señala que *las tres ligas electrónicas aportadas por la suscrita solo constituían un ejemplo de que la empresa BADABUM incursionaba en las redes sociales en materia política y en particular apoyando al partido Movimiento.*

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey considera** que la demanda debe desecharse de plano, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la pretensión de la apelante, consistente en que se revoque la determinación del Consejo General del INE a fin de que se analice la procedencia y fondo de la queja interpuesta, **ha quedado sin materia**, en virtud de que las consideraciones de la responsable, que pretende controvertir, fueron declaradas insubsistentes por este órgano jurisdiccional en un diverso medio de impugnación y, por tanto, no pueden ser objeto de análisis en el presente recurso.

En efecto, Karina Barrón pretende que se revoque la determinación del Consejo General del INE que desechó la queja instaurada en contra de MC y sus candidatos al Senado de la República porque, por un lado, determinó la no acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los gastos denunciados por conceptos de redes sociales, que permitieran llevar a cabo la investigación de las conductas denunciadas y por otro, únicamente analizó la existencia de los gastos denunciados en el SIF.

De manera que, como se anticipó, la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se analicen las conductas denunciadas, es inviable porque el acto impugnado **ha quedado sin materia**, pues esta Sala Monterrey determinó dejar insubsistentes las consideraciones de la responsable, a fin de que se estudiaran las conductas denunciadas al determinar que la apelante sí aportó elementos suficientes para proceder con su análisis.

Por tanto, su pretensión ha sido colmada en el diverso recurso.

3.2. No pasa desapercibido que la pretensión de la apelante en el actual escrito era hace valer una ampliación de los agravios contenidos en la primer demanda presentada y analizada por esta Sala Monterrey en el diverso recurso SM-RAP-

135/2024 y acumulado¹⁰, específicamente a lo relativo a la falta de análisis del caudal probatorio respecto a la prevención solventada por la quejosa y la falta de despliegue de las facultades para investigar de la Unidad Técnica, al exponer que tuvo pleno conocimiento del acto impugnado el pasado 5 de agosto, sin embargo, al haber cambiado la situación jurídica que regía, surge la imposibilidad jurídica y material para que esta Sala Monterrey se pronuncie sobre la legalidad del acto cuestionado.

De ahí que la controversia planteada ante esta instancia ha quedado sin materia.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Resolutivo

Único. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

.

¹⁰ Expediente resuelto el 17 de agosto.